REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
DDO: ALICIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ FAJARDO
RAD: 76001310501020160032300

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba resolviendo acciones de tutela.
Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALONSO DONCEL NOGALES Y OTRA
DDO: ARL SURA
RAD: 76001310501020160032700

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, informo al señor Juez qué dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la audiencia reseñada en providencia que antecede, toda vez que la misma no se llevó a cabo en razón a que el Despacho se encontraba resolviendo acciones de tutela.
Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la diligencia programada dentro del presente proceso no pudo ser celebrada en la fecha y hora establecidas, convóquese a las partes y/o apoderados judiciales para llevar a cabo la respectiva audiencia, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M)**

NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADOS A LAS PARTES.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160037400 0
DTE: SAUL VALOR BARRERA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION VALLE DEL CAUCA.
LITIS: NUEVA EPS Y ARL SURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa en audiencia pública realizada el día 17 de octubre de 2019, se tomó como medida de saneamiento la vinculación litisconsorcial de las siguientes entidades: NUEVA EPS y ARL SURA (FL.385 Exp.digital).

Que estando dentro del término de traslado las vinculadas – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (*antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANDA S.*A.) y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUDD NUEVA E.P.S. S.A. presentaron el escrito de contestación, las cuales cumplen con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, deberán ser admitidas.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio."

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de AFP SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., Y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A.

2° Reconoce personería al DR. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, titular de la C.C.16.746.595 y T.P.68434 expedida por CSJ, para actuar en representación de la AFP SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos del memorial poder otorgado.

3°. Reconoce personería a la DRA. ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ, titular de la C.C.52.197.854 y T.P.164973 expedida por CSJ, para actuar en representación de la AFP NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUDD NUEVA E.P.S. S.A., en los términos del memorial poder otorgado.

4°. SEÑALAR el día 26 de octubre de 2023, hora 3:30pm, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/07/2023
En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160043500
DTE: DORA NIDIA CAICEDO MORAN
DDO: COLPENSIONES
LITIS: GRACIELA RANGEL PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Revisado el expediente se observa que la ejecutada previo requerimiento aportó la dirección de la vinculada litisconsorcial, Sra. GRACIELA RANGEL PRADO, ubicada en el BOLO SAN ISIDRO, CALLEJON YERVABUENA DE PALMIRA (fl.147-149), aunque se expidió el comunicado a dicha dirección, no se evidencia que se haya diligenciado (fl.150).

Por lo anterior, habrá de intentarse la notificación de la vinculada litisconsorcial por la secretaria del despacho y a través de la oficina postal.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. NOTIFIQUESE a la vinculada litisconsorcial, Sra. GRACIELA RANGEL PRADO, por secretaria y a través de la oficina postal, en la siguiente dirección: EL BOLO SAN ISIDRO, CALLEJON YERVABUENA DE PALMIRA-VALLE.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/07/2023

En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160050700
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARTINEZ
DEMANDADO: COMFANDI

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 111

Como quiera que la audiencia pública de trámite y juzgamiento, que se encontraba programada para el día 22 de agosto de 2022 a las 10:30 am, a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, bajo una justa causa.

Por lo anterior, deberá de reprogramarse la referida audiencia para el día 16 de noviembre de 2023 a las 3:30pm.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

1º. Reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento señalada en el art. 80 cpt y ss., para el día 16 de noviembre de 2023 a las 3:30pm.

2º. Dese aplicación a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__113_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _26/07/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020160052000
DTE: ESNEYDER AGUDELO VALLEJO
DDO: LUBRICENTER SAS, TRANSPORTES VERDE PLATEADA & CIA S EN C y VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS. A través de curador ad-litem, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada la demandada VEHICULOS Y PROPIEDADES SAS., a través de curador ad-litem.

2° SEÑALAR el día 16 de noviembre de 2023, hora 2pm, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/07/2023
En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200014000
DTE: MARIA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que a través de auto nro. 241 del 07 de julio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION, y se corrió termino de traslado para que presentara nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratificara de la ya presentada, conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Que estando dentro del término de traslado la demandada COLPENSIONES se ratificó de lo plasmado en el escrito de contestación, acto seguido se procede a estudiar la contestación, encontrándose que cumple con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, será admitida.

Respecto a la demandada PROTECCION S.A., no presentó ratificación de la contestación, no obstante, ha de tenerse en cuenta que, la demandada manifestó su posición jurídico – procesal, así como también, constituyó mandatario judicial, desde el 21 de abril de 2021 (pdf.5), por economía procesal y en aras del debido proceso y derecho a la defensa de la demandada, se impone a esta oficina judicial, tener por contestada la demanda en término con el escrito radicado.

Por otra parte, se hace necesario aclarar el error advertido en el numeral 3° del auto nro. 241 del 07 de julio de 2022, en cuanto que, se reconoció personería al DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, como apoderado de COLPENSIONES, cuando el poder otorgado poder fue por parte de la AFP PROTECCION S.A.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado , la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio."

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

2° ACLARAR el numeral 3° del auto nro. 241 del 07/07/2022, en cuanto que se reconoce personería al DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, titular de la C.C.73.191.919, y T.P.233384 expedida por CSJ, para actuar en representación de la AFP PROTECCION S.A., en los términos del memorial poder otorgado.

3°. SEÑALAR el día 02 de octubre de 2023, hora 3:30pm, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/07/2023
En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210051600
DTE: ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS
DDO: JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por las demandadas JARAMILLOMORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Atendiendo que en el escrito de contestación de la demandada CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., se solicita la vinculación litisconsorcial de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., aduciendo que fue la empresa encargada de realizar la instalación de las redes eléctricas y suministro la energía en la obra 444 CIUDAD COUNTRY JILGUERO, por tanto, es quien debe asumir la responsabilidad que se derive de sus instalaciones; el despacho accederá a la petición por encontrarla atemperada en los términos del art. 61 c.g.p.

Por otra parte, la demandada CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., también llama en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S, en virtud a la póliza suscrita con dicha aseguradora, con la cual se cubría todo lo concerniente con la obra ejecutada, y que se encontraba vigente para la fecha del siniestro sufrido por el actor, petición que el despacho encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 64 C.G.P y ss. Por lo cual, será admitida.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

2°. RECONOCER personería al DR. NESTOR FABIAN PAVA LEAL, titular de la C.C.93.373.899 y T.P.73444 CSJ, para actuar la representación de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

3°. RECONOCER personería al DR. EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS, titular de la c.c.94.488.908 y T.P. 153066 CSJ , para actuar como apoderado de la demandada y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.,, en los términos del poder conferido.

4°. VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva, a la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (art. 61 CGP).

5°. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la vinculada, en los términos del art. 8° de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Acto procesal a cargo exclusivamente de quien invoca la vinculación litisconsorcial, esto es, CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

6°. ORDÈNESE a la vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

7°. ADMITIR el llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. formulado por CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

8°. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía, y córrasele traslado de la demanda por el termino

de diez (10) días para que presente el escrito de contestación, así mismo conteste el llamamiento. La carga procesal de notificación estará a cargo exclusivamente de quien invoca el llamamiento, esto es, CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 26/07/2023
En Estado No. 113 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DECOLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMA la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FERNANDA ARAGON MURCIA
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 76001310501020220008100

AUTO INTERLOCUTORIO No 221
Santiago de Cali, 17 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 38 del 06 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10 laboral circuito
cali, 26/07/2023
estado nro. 113
sria, LUZ HELENA GALLEGO

NO CORRE
Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _18 de julio de 2023__

En Estado No. __109_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

YSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	**ESPECIAL FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO-**
RADICACIÓN:	**76001310501020230036200**
DEMANDANTTE	TRANSPORTES MONTEBELLO S.A
DEMANDANDADO	CESAR AUGUSTO SANCHEZ C.C. 16674184

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto mediante el cual se admitió la acción de la referencia.

Tesis:

Los recursos se RECHAZARÁN, por extemporáneo, el primero e improcedente el subsidiario.

Frente al recurso de reposición, se tienen que en materia del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, existe norma expresa en lo que atiende a las notificaciones cuando se hicieren por estado, así como frente a los recursos que proceden contra las providencias. Veamos:

Conforme la norma 41 del C.P.L. y de la SS, modificado por el art. 20 de la ley 712/01, dispone que:
"…Las notificaciones se harán en la siguiente forma:
A. Personalmente…
C. Por estados:
1. "…"
2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.
Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.".

Lo anterior quiere decir que para efectos de recursos estos deberán interponerse a partir del inicio del día después de fijados.

Ahora y lo que concierne al recurso de reposición, la norma 63 adjetiva promulga:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Es decir, la reposición deberá interponerse dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y como vimos, estos permanecen fijados en secretaría por un día, vencido el cual empieza a correr los términos para las impugnaciones que procedan contra las providencias.

Descendiendo al caso de autos, observa el Despacho que el auto atacado, si bien es susceptible de recurso (admisorio de demanda y por ende interlocutorio), fue notificado por estados fijados el 13 de julio de 2023, por lo que el recurrente disponía de dos (2) días para

interponer el recurso de reposición contra el mismo, esto es, viernes 14 y lunes 17 de julio de 2023, y conforme al correo en que se recibió el recursos fue impetrado el 21 de julio, es decir, por fuera del término para reposición, por lo que resulta a todas luces extemporáneo.

Y frente a la apelación subsidiariamente impetrada, se tiene que en forma expresa indica la norma 65 ividem:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto…".

Pues bien, la providencia ataca en apelación no es de las enlistadas en la norma especial del procedimiento del trabajo, sin que haya lugar a desplazarnos a otras disposiciones procesales, por lo que el recurso de apelación presentado se torna en totalmente IMPROCEDENTE puesto que la providencia no es susceptible de tal recurso.

Por último, estima si esta oficina y dentro de la capacidad máxima de respuesta, disponibilidad de agenda, modificar de oficio la fecha señalada en la providencia, para el día 28 de noviembre de 2023 a las 10:00 am, fecha más próxima disponible en la agenda, con sacrificio de radicaciones y procesos que anticipadamente ya se les había asignado

fecha, siendo materialmente imposible, se itera por disposición de agenda, fijar la fecha en los términos que dispone la norma 114 del C.P.L.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por EXTEMPORANEO el recurso de REPOSICION y por IMPROCEDENTE la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto No. 200 del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: De oficio, modifíquese la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del C.´P.L para el día 28 de noviembre de 2023 a las 10am.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190040100
DEMANDANTE: GERMAN LEONIDAS VELEZ PULIDO
DEMANDADO: LISTOS S.A.S.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023
Auto Interlocutorio No. 5

El 09 de mayo de 2023, se recibe a través del correo institucional escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda, aduciendo que su poderdante falleció desde el 10 de marzo de 2023, y no ha sido contactada, ni tiene datos de herederos, cónyuge o compañera permanente que desee seguir con el proceso como sucesores procesales

Para resolver se considera:

Señala el art. 314 del C.G.Proceso: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

Atendiendo que, dentro del presente proceso, aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio y que la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra facultada para desistir de acuerdo al memorial poder allegado con la demanda, se cumple con las condiciones señaladas en los artículos 314 y 315 C.G.P. sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda.
2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.
3º. SIN CONDENA en costas.
4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
En estado nro. _113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _26/07/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230004000
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ARAQUE ADILA
DEMANDADO: SPIA GPS S.A.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023
Auto Interlocutorio No. 95

Revisado el proceso se observa que el día 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de no estudio de la demanda y se de la terminación del proceso en virtud del contrato de la transacción celebrado con la parte demandada.

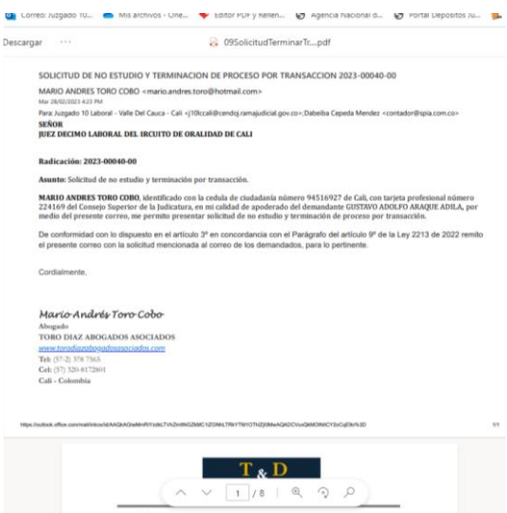

Descargar 09SolicitudTerminarTr....pdf

SOLICITUD DE NO ESTUDIO Y TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION 2023-00040-00

MARIO ANDRES TORO COBO <mario.andres.toro@hotmail.com>
Mar 28/02/2023 4:23 PM
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Dabeiba Cepeda Mendez <contador@spia.com.co>

SEÑOR
JUEZ DECIMO LABORAL DEL IRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Radicación: 2023-00040-00

Asunto: Solicitud de no estudio y terminación por transacción.

MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94516927 de Cali, con tarjeta profesional número 224169 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandante GUSTAVO ADOLFO ARAQUE ADILA, por medio del presente correo, me permito presentar solicitud de no estudio y terminación de proceso por transacción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en concordancia con el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 remito el presente correo con la solicitud mencionada al correo de los demandados, para lo pertinente.

Cordialmente,

Mario Andrés Toro Cobo
Abogado
TORO DIAZ ABOGADOS ASOCIADOS
www.toradiazabogadosasociados.com
Tel: (57-2) 378 7565
Cel: (57) 320-8172801
Cali - Colombia

T & D

1 / 8

Sin embargo, atendiendo que, dentro del presente asunto, aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por tanto, no se ha surtido la notificación de la parte demanda, lo que apareja es tener por retirada la demanda conforme lo dispone el art. 92 c.g.proceso.

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)"

Por lo expuesto se dispone:

1°. Tener por retirada la demanda.
2°. Archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V

En estado nro.__113__ se notifica a las partes el presenta auto.

Cali, 26/07/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210030100
DEMANDANTE: DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA
JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA
DEMANDADO: POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

Atendiendo que el 30 de mayo de 2023, el DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, actuando como apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto Interlocutorio No. 16 del 29 de mayo de 2023 notificado en estado del 30 de mayo del 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

E igualmente la Dra. LUISA FERNANDA NIÑO, en su calidad de apoderada de la parte ejecutada recurrió el referido auto en fecha 02/06/2023 (pdf.30).

Una vez verificado que el recurso fue impetrado por ambas partes, dentro de los tres (3) días de la publicación del auto recurrido, señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

El motivo del desacuerdo del apoderado ejecutante, radica en lo siguiente:

"(…) teniendo en cuenta que, el Juzgado en su parte considerativa del referido auto, advierte que la ejecutada no ha pagado por completo la obligación, que tan solo ha realizado el pago de $37.934.804 por concepto de intereses moratorios y al momento de liquidar las prestaciones a que tienen derecho los aquí ejecutantes, advierte que lo intereses moratorios a aplicar son los correspondientes al trimestre Abr-2023, pero al momento de revisar dichas liquidaciones, se tiene que para el caso de Daniela Fernanda Martínez Valencia se liquidó hasta el 22 de marzo de 2013 cuando cumple 18 años de edad y para Juan Pablo Martínez Valencia se liquidó hasta el 21 de marzo de 2018 cuando cumple la mayoría de edad, entonces, estas fechas se encuentran ajustadas respecto del retroactivo pensional, pero, respecto del cálculo de los intereses de mora, se debe tener en cuenta lo ordenado en segunda instancia a través de sentencia No. 018 del 30 de enero de 2017 M.P. Antonio José Valencia Manzano, decisión que se mantuvo incólume en sede de casación a través de la sentencia SL1326-2020 M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa y que además fue establecido en el mandamiento de pago por su señoría, que los intereses moratorios se establecen desde el 15 de febrero de 2011 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas

pensionales a que tienen derecho los ejecutantes; esto además, en virtud de lo enseñado por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
Con base en lo anterior, no es de recibo que la liquidación de los intereses moratorios se realice hasta la fecha en que cada uno de mis mandantes cumplen la mayoría de edad, cuando deben establecer hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.”

Para el despacho no es de recibo los argumentos del apoderado de la parte ejecutante, pues, en la parte considerativa del auto atacado se indicó: “(..)Lo cierto es que el pago no se ha realizado de forma completa (inc. 2º art. 1649 C.C.), ***lo que impone liquidar intereses hasta este pronunciamiento***, teniéndose en cuenta como abono a tales intereses los pagados por la ejecutada y aceptados por el ejecutante (art. 1643 ibidem).”

“Efectuados los cálculos, los intereses corresponden a:
JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA la suma de $186.019.764,oo, menos el valor pagado de $18.964.402 ($37.934.804/2), existiendo saldo en favor de intereses en cuantía de $167.055.362,oo.
DANIELA MARTINEZ VALENCIA la suma de $25.073.338.oo, menos lo pagado por intereses $18.964.402.oo, se tiene un saldo por este concepto de $6.108.936.oo.
Frente a las costas del ordinario (capital), estas ascienden a la suma de $8.000.000.oo, correspondiendo 50% para cada uno de los ejecutantes, esto es, $4.000.000.oo.
Así la liquidación en favor del Sr. JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA se resume en:
Mesadas causadas entre el 11 de junio de 2010 al 21 de marzo de 2018 $56.664.745.oo; Saldo de Intereses de mora causados $167.055.362,oo y costas del proceso ordinario $4.000.000.oo, para un total de $227.720.107,oo.
Y para DANIELA MARTINEZ VALENCIA, ASÍ:
Mesadas causadas entre el 11 de junio de 2010 al 23 de marzo de 2013, la suma de $10.743.592.oo; saldo intereses de mora $6.108.936.oo. y costas del proceso ordinario $4.000.000., para un gran total de $20.852.528,oo.
Las liquidaciones efectuadas por el Despacho, se encuentran contenidas en el anexo de Excel, que es parte integrante de esta providencia (ver anexo).”

Descargar ··· 28AutoResuelveLiquida....pdf

1 de 4

SOLO RETROACTIVO 14 MESADAS

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA

Expediente: 76001-31-05-001-2021-00301-00
IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.010		515.000
2.011		535.600
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	11/06/2010
Deben mesadas hasta:	21/03/2018
Deben intereses de mora desde:	15/02/2011
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	abr-23
Interés Corriente anual:	31,39%
Interés de mora anual:	47,09%
Interés de mora mensual:	3,26759%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

Descargar ··· 28AutoResuelveLiquida....pdf

SOLO RETROACTIVO 14 MESADAS

ENSIONALES E INTERESES DE MORA: DANIELA MARTINEZ VALENCIA

Expediente: -31-05-001-2021-00301-00

IPC base 2008

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO		MESADA
2.010		515.000
2.011		535.600
2.012		566.700
2.013		589.500
2.014		616.000
2.015		644.350
2.016		689.455
2.017		737.717
2.018		781.242

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	11/06/2010
Deben mesadas hasta:	22/03/2013
Deben intereses de mora desde:	15/02/2011
Deben intereses de mora hasta:	30/04/2023

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	abr-23	
Interés Corriente anual:		31,39%
Interés de mora anual:		47,09%
Interés de mora mensual:		3,26759%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100/1993, si fueron liquidados hasta el 30 de abril de 2023, dado que a la fecha del proferimiento del auto, esto es, el 29/04/2023, aún no se había publicado el interés demora por la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, ha de aclararse que, a efectos de embargar los bienes de la ejecutada, es necesario limitar la medida de embargo a la fecha del proferimiento del auto, sin que ello impida que el apoderado ejecutante solicite la ejecución de los intereses que se causen con posterioridad del 30/04/2023 a la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo pensional.

De tal forma que, el despacho no repondrá el auto atacado. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutante (art. 65 del cpt y ss.).

En lo respecta al recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, el cual radica en lo siguiente:

"(…) Según el auto atacado:
Así la liquidación en favor del Sr. JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA se resume en:

Mesadas causadas entre el 11 de junio de 2010 al 21 de marzo de 2018 $56.664.745.oo; Saldo de Intereses de mora causados $167.055.362,oo y costas del proceso ordinario $4.000.000.oo, para un total de $227.720.107,oo.

Y para DANIELA MARTINEZ VALENCIA, ASÕ: Mesadas causadas entre el 11 de junio de 2010 al 23 de marzo de 2013, la suma de $10.743.592.oo; saldo intereses de mora $6.108.936.oo. y costas del proceso ordinario $4.000.000., para un gran total de $20.852.528,oo.

Por el despacho y sin tener en cuenta los comprobantes de depósito realizados por mi mandante, modifica la liquidación con intereses de mora inexistentes, toda vez que mi representada no se encuentra en mora de cancelar suma adicional a la ordenada, pues se demuestra con la copia de pago, el cumplimiento de la sentencia que POSITIVA CIA DE SEGUROS en el término de ley, y correspondía a la parte demandante dirigirse ante la entidad bancaria correspondiente y con notificación por oficio, con el fin de legalizar la cuenta y el monto

depositado, pues mi poderdante pierde toda competencia para continuar ejerciendo diligencias, y es la parte demandante quien asume una renuencia a recibir los dineros depositado.

Frente al pago de retroactivo pensional (mesadas causadas) para el joven Juan Pablo Martínez se tiene que el mismo fue cancelado de manera efectiva, es decir que fue reclamado por la parte demandante y actualmente mi poderdante no adeuda suma alguna, pues el mismo tiene cupón No. 10855 del 30 de enero de 2021, por valor de $50.741.436.
- Para la joven Daniela Martínez Valencia también se cumple la misma cargar en las fechas establecidas y obligacionales para mi poderdante, pues por cupón No. 5104 de fecha 30 de enero de 2021 se cancela a la demandante la suma de $9.170.916, que actualmente y según registro comercial de mi poderdante no se legalizaron en razón a no reclamo ante el banco, por lo que se encuentran tal monto en devolución y a disposición de la parte demandante para que allegue certificación de cuenta con el fin de desembolsar el dinero devuelto por el banco., es decir se cancela por positiva en debida forma y en los términos dispuesto por ley, y es renuencia de la parte demandante el continuar con el trámite de pago con legalización de la cuenta y disposición de los dineros depositados.

Así las cosas, no es reproche para mi poderdante la devolución de dinero por no reclamación de los mismos, pues en el oficio de notificación del pago se le informa:
Finalmente, se informa que para legalizar la calidad de beneficiario debe presentar copia de este documento en la Oficina de la Entidad Financiera asignada para el pago de su pensión, con el fin de legalizar el giro inicial de sus mesadas y el documento mediante el cual se acredite la condición de pensionado ante la EPS de elección, con el objetivo de validar la afiliación al sistema general de seguridad social, en los términos del artículo 10 Decreto 2353 de 2015.
El despacho liquida el crédito junto a intereses de mora sobre un retroactivo ya cancelado y/o legalizado ante la entidad bancaria, en cumplimiento a la obligación pagada al demandante conforme prueba que se allega.
La liquidación de crédito debe liquidarse al momento de la acreditación el pago como se evidencia en los cupones, esto es a fecha 30 de enero de 2021 en que se pagaron intereses de mora y retroactivo ordenado.
Solicito al despacho revocar auto de fecha 29 de mayo de 2023 y modificar la liquidación de crédito presentada, teniendo en cuenta los pagos realizados y legalizado por mi mandante a Órdenes de la parte demandante.

Con la liquidación de crédito expedida por el despacho se estaría desconociendo pago ya legalizado a órdenes de la parte demandante, y constituyendo una mora inexistente, es decir, por mi representada se cumplió con la carga de ingresar en nómina y pago de mesadas, retroactivo, mora a la fecha de cumplimiento y costas a través de entidad bancaria y depósito judicial. La parte demandante a pesar de la notificación hecha por mi poderdante, respecto al pago de la condena y demás obligaciones, fue sido renuente en la legalización de los depósitos realizados y dicha carga no la puede asumir mi mandante, recordemos que el artículo 141 de la Ley 100 del 1993, direcciona a los juzgadores a determinar la imposición o no del mismo respecto de la conducta que lo ocasiona, con el fin de determinar cuándo si y cuando no, se constituye la mora y para el presente caso resulta improcedente por cuanto mi representada no se encuentra en mora de reconocer alguna opción económica, toda vez que la obligación se saldó y se reconoció pro POSITYIVA CIA DES EGURSOS, de conformidad con lo ordenado por el despacho en proceso ordinario, cumpliendo con los términos legales que dispone al ser entidad de connotación pública(..)".

El despacho tampoco comparte los argumentos de la entidad ejecutada, en el entendido de que, en el auto atacado se indicó las razones por las cuales no se podía tener como pago los "cupones de pago", dando fe a lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en cuanto que "*es necesario indicar que se realizó dicho trámite en el Banco Colombia pero le fue informado a los señores JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA y DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA, que no registraba dinero a su favor*".

Además, se indicó:

"Ahora bien, respecto al pago efectivo, debe hacerse referencia a las disposiciones que sobre el tema regula el Código Civil respecto de la extinción de las obligaciones, una de las formas es el pago efectivo (num 1º art. 1625 C.C.). Las normas 1626, 1630, 1634, 1645, 1648, del código civil, señalan los aspectos del pago efectivo, quien puede hacer el pago, a quien se hace el pago, donde y como debe hacerse ese pago, y por último, el art. 1656 de la misma normatividad expresa el pago por consignación, cuando el acreedor rehúse el pago.
Lo anterior quiere decir, que para el pago sea válido, debe realizarse a través del pago por consignación, puesto que la norma 1657 del C.C., señala:
"…La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.".
Ello para significar que la demandada para efectos del pago de las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo, debió o bien efectuar el pago directamente a sus beneficiarios en cuenta a nombre o perteneciente a los mismos beneficiarios, o en su defecto a través de la respectiva consignación ante esta agencia judicial, Máxime que no solo se había tramitado el proceso ordinario ante este Despacho, sino al igual la ejecución a continuación del mismo."

Encuentra el despacho que, la parte ejecutada omitió entrar a verificar durante los meses siguientes a la supuesta consignación de los dineros en las cuentas del Bancolombia, que se hiciera el pago efectivo a cada uno de los beneficiarios, lo cual no ocurrió, según la misma ejecutada lo corrobora, luego entonces, los intereses deben seguir corriendo conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por lo tanto, el despacho no encuentra motivos para reponer el auto recurrido. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada (art. 65 del cpt y ss.).

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 16 del 29 de mayo de 2023 notificado en estado del 30 de mayo del 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por las partes en el efecto devolutivo y ante el inmediato superior.

TERCERO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _113___, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 26/07/2023

Sria, LUZ HELENA GALELGO TAPIAS